

INE/CG1102/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DEL TRABAJO, INTEGRANTES DE LA ENTONCES COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA” Y SU OTRORA CANDIDATA A LA DIPUTACIÓN FEDERAL POR EL DISTRITO 10 EN MORELIA, MICHOACÁN, CAROLINA RANGEL GRACIDA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/494/2024

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/494/2024**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva de Michoacán el escrito de queja signado por David Alejandro Cortés Mendoza, por su propio derecho en contra de los partidos Políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, integrantes de la entonces Coalición “Sigamos Haciendo Historia” y su otrora candidata a la Diputación Federal por el Distrito 10 en Morelia, Michoacán, Carolina Rangel Gracida, denunciando la presunta omisión de reportar gastos y su debido prorrateso respecto de la aparente participación que tuvo en dos eventos en donde se observa la candidata a la Presidencia de la República, Claudia Sheinbaum Pardo, el pasado 09 de marzo, hechos que considera podrían constituir una transgresión a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024. (Fojas 1 a 12 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

“(…)

HECHOS.

PRIMERO. - El día 9 de marzo de 2024, se presentó en la Ciudad de Morelia, Michoacán la Candidata a la Presidencia de la República, la Dra. Claudia Sheinbaum, en la que, apareció también, la C. Carolina Rangel Gracida, en cuanto a Candidata a Diputada Federal por el Distrito 10 de Morelia, postulada por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia", lo cual, se acredita de la siguiente manera:

<https://gráficnacionalmich.com/ratifica-carolina-rangel-respaldo-total-al-proyecto-de-sheinbaum-en-michoacan/>



(1) [Nuestra próxima presidenta la...-Carolina Rangel Gracida/Facebook](#)



1. [Dimos la bienvenida a nuestra ...-Carolina Rangel Gracida/Facebook](#)



<https://mimorelia.com/noticias/michoacan/desde-el-estadio-morelos-sheinbaum-promete-mantener-un-gobierno-humanista>



<https://primeraplana.mx/archivos/978479>



<https://www.elsoldemorelia.com.mx/elecciones-2024/cual-es-el-mensaje-de-claudia-sheinbaum-sobre-elecciones-en-michoacan-11571822.html>



<https://www.youtube.com/watch?v=6gXZazCzfQ>



En el anterior video, se puede apreciar, escuchar y validar, en múltiples ocasiones la presencia de la candidata Carolina Rangel, a dicho evento, de manera principal en los siguientes minutos: 2:08 y 2:09, en donde se menciona su nombre y su asistencia por parte de la anunciadora. De igual manera, se le puede apreciar con toda claridad en los minutos: 3:11, 3:36, 9:48, 13:29, 24:38, 32:09, 32:19, 33:28, 37:17 y subsecuentes.

Dicho video, es del dominio público y de las redes sociales. Por lo cual, se considera como elemento probatorio.

https://www.youtube.com/watch?v=gg_uUBsevjE



En lo que respecta a este video, al igual que el predecesor, se da por hecho, la asistencia de la Candidata Carolina Rangel, al evento del Estado Morelos. En

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/494/2024**

los minutos: 2:13 (en el cual se le menciona como asistente), 3:06, 32:36, entre muchos más, se aprecia su asistencia y participación activa al evento.

Dicho video, es del dominio público y de las redes sociales. Por lo cual, se considera como elemento probatorio.

<https://www.youtube.com/watch?v= JGC9jmTtc0>



En lo que respecta a este video, se puede apreciar, escuchar y constatar la asistencia a la rueda de prensa de la Candidata Carolina Rangel, en donde se le menciona su participación en el minuto: 13:01 y aparece de manera permanente hasta la conclusión del video y del evento, en el minuto 52:20.

Dicho video, es del dominio público y de las redes sociales. Por lo cual, se considera como elemento probatorio.

Lo anterior, se hace mención toda vez queda de manifiesto, que estuvieron reunidas en dos eventos, es decir, la Candidata Carolina Rangel hizo uso del mismo espacio que la Candidata a la Presidencia de la República, en lo que fue una rueda de prensa, como se aprecia en las fotografías, pero también en el magno evento que acogió a 40 mil personas en el Estadio Morelos, de Morelia, Michoacán. Entre uso de propaganda, boletaje de ingreso, espacio y arrendamiento del estadio, playeras, sonido, lonas alusivas, entre otras.



<https://twitter.com/Claudiashein/status/1766552772059525339>

Por lo anterior, es que esto también debe considerarse como acciones tendientes a que la correcta contabilidad de los recursos tiene la finalidad de atender la equidad en la contienda de manera correcta que la imparcialidad no se vea vulnerada.

Lo anterior, es fundamental para que, de acuerdo al modelo democrático que tenemos en nuestro país, sea tomado en cuenta para que se consideren como válidas las elecciones, tómesese como fundamento lo siguiente:

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. - Los artículos 39,41,99 Y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser Agravios.-Causa agravio a mi persona la manera en que se ha generado el actuar de la Denunciada Carolina Rangel Gracida, debido a que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 de la Ley General de Partidos Políticos, se habla de prorroto, en particular lo que ve a :

Párrafo 2.

b) En el caso de candidato a Presidente de la República y un candidato a Diputado Federal, se distribuirá en un sesenta por ciento al candidato a Presidente de la República, y un cuarenta por ciento al candidato a Diputado Federal; por lo anterior, es que se debe requerir a la Ciudadana mencionada, a fin de que se tenga por comprobado dentro de su reporte financiero que, aportó lo necesario de acuerdo a la Ley General de Partidos, esto con el fin de que se tenga contabilizado de manera correcta cada uno de los gastos erogados en su campaña.

Ahora bien, también se debe considerar que, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 3 del mismo artículo 83 de la Ley de Partidos, menciona:

3. Se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

a) Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;

b) *Se difunda la imagen del candidato, o*

c) *Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.*

Tanto la rueda de prensa en la que se ve a la C. Carolina Rangel Gracida, como en el evento masivo del Estadio Morelos, se cumplieron los tres supuestos anteriores, por lo cual, debe tenerse por contabilizado de manera correcta que el gasto que se erogo fue para atender a más de 40mil personas, esto de acuerdo con lo mencionado por la misma Claudia Sheimbaum, en su publicación de "X", lo que se exhibe a continuación:

impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

PRUEBAS

DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistente en la certificación hecha por el personal adscrito a la Vocalía Local Ejecutiva del INE en Michoacán, la cual solicitó sea realizada para que se corrobore la existencia de la publicidad colocada en las redes sociales mencionadas, misma que fue detallada con la ubicación y referencia para su localización.*

DOCUMENTAL PRIVADA. *Consistente en la copia de mi credencial para votar, con el fin de identificarme en la presente queja.*

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - *Consistente en todas y cada una de las pruebas y constancias que formaran parte del expediente creado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo especial sancionador en lo que favorezcan al interés del suscrito.*

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL. Y HUMANA. - *Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.*

(...)"

Los elementos ofrecidos por el denunciante en su escrito de queja son los siguientes:

- **Pruebas técnicas,** consistentes en 10 (diez) imágenes de capturas de pantalla obtenidas de notas periodísticas como lo son: Gráfica Nacional Michoacán, Mi Morelia.com, Primera Plana.mx, El Sol de Morelia, así como en el sitio web YouTube y las redes sociales Facebook y "X" (antes Twitter).
- **Pruebas técnicas,** consistentes en 10 (diez) ligas URL´s de diversos medios periodísticos como lo son: Gráfica Nacional Michoacán, Mi Morelia.com, Primera Plana.mx, El Sol de Morelia, así como en el sitio web YouTube y las redes sociales Facebook y "X".

III. Acuerdo de admisión. El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, radicarlo bajo la alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/494/2024**, admitir a trámite y sustanciación, notificar el inicio y emplazamiento a los sujetos denunciados, al Secretario Ejecutivo del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, sobre su admisión; así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto. (Fojas 13 a 14 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento queja.

a) El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados que se ocupan en la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 17 a 18).

b) El veintiocho de abril de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 19 y 20 del expediente).

V. Notificación de inicio de procedimiento a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15156/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 21 a 24 del expediente).

VI. Notificación de inicio de procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15157/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 25 a 28 del expediente).

VII. Notificación de inicio y emplazamiento al partido político Verde Ecologista de México.

a) El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15229/2024, se notificó el inicio y emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México, corriéndole traslado de la totalidad de constancias que en su momento integraron el expediente. (Fojas 29 a 37 del expediente)

b) Mediante oficio número PVEM-INE-329/2024 de fecha 30 de abril de dos mil veinticuatro, el Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe lo conducente: (Fojas 38 a 40 del expediente)

“(…)

CONSIDERACIONES

Al respecto, le manifiesto que para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, el Partido Verde Ecologista de México celebró una Coalición con los Partidos

Políticos Morena y del Trabajo para postular diversas Candidaturas (Presidencia de la República, Senadores y Diputados) de conformidad con la cláusula Primera del Convenio de Coalición que se suscribió con fecha 18 de noviembre de 2023.

En dicho convenio en la cláusula 13, se estableció que la Coalición tendrá un Órgano de Finanzas, el cual es responsable de rendir en tiempo y forma, los informes a través de los cuales se compruebe ante la Autoridad, los ingresos y egresos, no obstante que cada Partido es responsable de la comprobación de los gastos que se aporten.

Por lo que le informo que los gastos que se generan del evento denunciado, no puedo generados por el Partido que represento y debido que dicha Candidata es postulada por la Coalición, los informes son presentados por el Partido Morena.

(...)"

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento al partido político del Trabajo.

a) El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15227/2024, se notificó el inicio y emplazamiento al Partido del Trabajo, corriéndole traslado de la totalidad de constancias que en su momento integraron el expediente. (Fojas 41 a 49 del expediente)

b) El tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio REP-PT-INE-SGU-358-2024, el Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio contestación al emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 42 numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe lo conducente: (Fojas 50 a 51 del expediente)

"(...)

El que suscribe, en mi carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y en atención al su Oficio Núm. INE/UTF/DRN/15227/2024. notificado el pasado 26 de abril, acudo a informar lo siguiente:

- 1) Respecto de las candidaturas Claudia Sheinbaum Pardo y Carolina Rangel Gracia, a la presidencia de la República y al distrito 10 de Morelia, Michoacán, respectivamente, en ambos casos, su origen partidista. con*

base en el respectivo convenio de coalición, es en morena. Por lo que. la carga de la información corresponde a ese instituto político.

- 2) *Respecto del fondo del asunto, se estima que se debe sobreseer puesto que lo que se denuncia tiene su origen en el período de campaña, mismo que actualmente se le está dando seguimiento por parte de esta autoridad administrativa electoral y, en el momento procesal oportuno, se emitirá el dictamen respecto a este período y, en el caso de encontrar omisiones, hará las observaciones correspondientes, así como la imposición de sanciones si es que se arriba a esa conclusión de manera objetiva.*

(...)

IX. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Morena.

a) El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15228/2024, se notificó el inicio y emplazamiento al Partido Morena corriéndole traslado de la totalidad de constancias que en su momento integraron el expediente. (Fojas 52 a 60 del expediente).

b) El primero de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escritos sin número de oficio, el partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio contestación por duplicado al emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 42 numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe lo conducente: (Fojas 61 a 120 del expediente)

(...)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DENUNCIADOS

A lo concerniente al hecho 1: Se confirma, a lo que hace que el día 09 de marzo de la presente anualidad, la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, candidata a la Presidencia de la República por este Instituto Político, acudió al Estado de Michoacán a la celebración de un mitin y rueda de prensa, a lo cual fue acompañada por la C. Carolina Rangel Gracida candidata a Diputada Federal, sin embargo, también se presentaron los siguientes candidatos:

- Reyna Celeste Ascencio Ortega*
- Raúl Morón Orozco En esa línea, respecto de las acusaciones llevadas a cabo por el promovente, se desarrolla la siguiente:*

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

• **Por la supuesta violación al artículo 229 de la LGIPE, como también a los artículos 238, 239 y 240 del Reglamento de Fiscalización.**

Es evidente la carencia lógica jurídica del escrito primigenio de queja, de la cual el promovente, el C. David Alejandro Cortés Mendoza, hace mención al artículo **229 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**. sin embargo, dicho artículo refiere al periodo electoral de **precampaña**.

Ahora bien, en razón de ello, resulta pernicioso el hecho que se pretenda fundar todo un procedimiento con un escrito de queja que se funde y motive con normativa que no le resulta aplicable, en razón de la temporalidad.

En ese tenor, al respecto de los **artículos 238, 239 y 240 del Reglamento de Fiscalización**, estos también hacen referencia al **periodo de precampaña**, mismos que a la letra establecen lo siguiente:

[SE INSERTA LEGISLACIÓN: SE TRANSCRIBE EL ARTÍCULO 229 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y LOS ARTÍCULOS 238, 239 Y 240 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN.]

Lo anterior, configura un motivo de inconformidad y disenso, toda vez, que esa autoridad paso por alto que los artículos en los cuales se fundó el hoy denunciante, no guardaban relación con los hechos que pretende imputarnos, a saber:

1. *El mitin celebrado en el Deportivo Morelos y el Panel de Medios fue celebrado el día 09 de marzo de 2024, a lo que, ya nos **encontrábamos en periodo de campaña**.*

*Lo anterior en razón del acuerdo **INE/CG441/2023'**, mismo que establece que el inicio de campaña fue el día 01 de marzo de 2024.*

2. *Al señalar obligaciones respecto de la presentación de informe de **precampaña**, nuevamente resulta incongruente que pretenda atribuirnos una conducta que **no puede configurarse por estar ante un impedimento temporal**.*
3. *De ninguna manera, se puede configurar conducta alguna prevista en el artículo 229 de la LGIPE, en suma, se señala nuevamente la incongruente y deficiente motivación por parte del denunciado y la omisa valoración por parte de esa autoridad al momento de estudiar el escrito primigenio de queja.*

Asimismo, resulta otro motivo de disenso que esa autoridad en el oficio por el cual se nos notifica el inicio del procedimiento y emplazamiento, mismo que se responde en el presente ocurso, nos pretenda atribuir conductas previstas motivadas en articulado diverso al previsto en la queja, es decir, aun y cuando esta autoridad no está facultada a realizar suplencia de la queja, toda vez que esa obligación la tiene la Sala, arbitrariamente nos señala las siguientes conductas, que ad cautelam, se les dará contestación:

[SE INSERTA LEGISLACIÓN: SE TRANSCRIBE ARTÍCULO 443 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; LOS ARTÍCULOS 25, 79, 83 LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y 29, 31, 32, 96, 127, 143 BIS, 218 Y 219 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN]

Respecto al artículo en cita, se declara que no se configura conducta contraria a la normativa, toda vez que los candidatos de los cuales se realizó el prorrateo son por parte de la Coalición. y no de algún partido de manera independiente.

• RESPECTO AL EVENTO CELEBRADO EN EL ESTADIO MORELOS.

*Es menester señalarle a esa autoridad, que contrario a lo que el promovente señala en la queja de mérito, la C. Carolina Rangel, **candidata a diputada federal por el Distrito 10** de Morelia por este Instituto Político, no era sujeto obligado al prorrateo del evento, toda vez, que conforme al artículo 32, numeral 1, inciso c del Reglamento de Fiscalización, que a la letra establece:*

[SE INSERTA LEGISLACIÓN: SE TRANSCRIBE EL ARTÍCULO 32, NUMERAL 1, INCISO C DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN]

*Es decir, que para que exista un beneficio este debe suceder en el ámbito geográfico en el cual se pretenda contender. así bien, **el evento fue celebrado en el Distrito 8**, por lo que las candidatas obligadas al prorrateo fueron las y él ciudadano:*

- *Claudia Sheinbaum Pardo (Candidata a la Presidencia de la República)*
- *Reyna Celeste Ascencio Ortega (Candidata a Senaduría Federal MR)*
- *Raúl Morón Orozco (Candidato Senaduría Federal MR)*

Respecto de la ubicación del Estadio Morelos, misma que es la siguiente: Libramiento Poniente s/n, Leandro Valle, Morelia, Michoacán, 58147. Corresponde al Distrito Electoral Federal 8. Tal y como se comprueba con el Plano Distrital Seccional que realiza el Instituto Nacional Electoral.

[INSERTA IMAGEN MAPA]

Es decir, aun y cuando la candidata Carolina Rangel sí se presentó al evento del Estadio, al no corresponderle beneficio por la territorialidad, no puede ser objeto de prorratio, contrario a los demás presentes que, en efecto, sí debían prorratio dichos gastos, siendo estos los candidatos previamente señalados.

*Ahora bien, respecto a la **presunta omisión de registro de gastos**, del evento desarrollado en el Estadio Morelos, se manifiesta, que **no se configura dicha conducta, toda vez, que los gastos de dicho evento se encuentran diligentemente reportado en el SIF.***

Asimismo, y respecto a la solicitud por parte de esa UTF en el oficio no. INE/UTF/DRN/15228/2024, en la que nos solicita el número, tipo y periodo de póliza que respalde las operaciones respecto del mitin en el Estadio Morelos.

*Los gastos fueron efectivamente reportados con la documentación soporte de la operación, en la contabilidad 8800 del Sistema Integral de Fiscalización, en la póliza **P1 DR NR 57**, con las características siguientes:*

- Número de Póliza: 57.
- Tipo de Póliza: Normal.
- Fecha de Póliza: 15/03/2024.
- Fecha de Registro: 15/03/2024.

*De lo anterior, se añade captura de la póliza, aunado a que se adjunta la carpeta con nombre: "**Anexo I**", a la presente, con la documentación siguiente:*

- o Póliza **P1 DR NR 57**.
- o Verificación de comprobante fiscal por internet.
- o Anexo Técnico Estadio Morelos
- o Factura.
- o XML.
- o Transferencia bancaria.
- o Constancia de Registro RNP del proveedor.

[SE INSERTA UNA CAPTURA DE LA PÓLIZA NÚMERO 57- PAGO AFCTURA G167 13 MARZO 2024, MORELIA MICHOACÁN, GESTIÓN DE EVENTOS PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA A PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA CANDIDATA CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, HONESTIDAD RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO MORELIA 09 DE MARZO DE 2024, LOGISTICA CONFORME ANEXO]

Ahora bien, respecto a la solicitud de muestras fotográficas, las mismas están contenidas en la póliza que antecede, sin embargo, se preparó el documento con nombre: "**Anexo II**", que contiene la evidencia solicitada.

Asimismo, para dar cabal atención a lo que esa autoridad solicita, dicho evento **si se encuentra previamente registrado en la agenda de eventos**, tal y como se evidencia en la siguiente captura:

[INSERTA IMAGEN]

Por último, y para aclararle a esa autoridad que **tampoco se configura un indebido prorrato**, se anexa a la presente respuesta el documento: "**Anexo III**", mismo que consiste en el Papel de Trabajo en el cual se realizó el prorrato conforme a la normativa, en razón a la celebración del evento en el Estadio Morelos, mismo que se encuentra debidamente registrado dentro de la póliza **P1 DR NR 57**, el cual se realizó conforme a la normativa electoral, prevista en el artículo 83 de la Ley General de Partidos Políticos.

[INSERTA IMAGEN]

• RESPECTO AL PANEL DE MEDIOS (CONFERENCIA DE PRENSA).

Tal y como se ha demostrado a lo largo del presente curso, este Instituto Político y sus candidatas han cumplido a cabalidad con la normativa electoral, así bien, la conferencia de prensa celebrada en el hotel Best Western Plus Gran Hotel en el municipio de Morelia, Michoacán no es excepción a ello.

Así las cosas, resulta importante señalar que, respecto a la presunta y falaz presunción del promovente, respecto de un indebido prorrato respecto de los gastos, se le informa a esa autoridad que, en los hechos, no es así, lo anterior que sí se realizó el debido prorrato conforme a la normativa vigente.

Es importante señalar que dicha conferencia de prensa fue realizada en el Salón Premiere Best Western dentro del Hotel Best Western Plus Gran Hotel con domicilio Av. Ventura Puente esq. Av Carmelinas Col. Félix (reta, 58070. **Distrito 10**, Morelia, Michoacán. Como se puede observar en el siguiente mapa, que se puede encontrar en el portal de cartografía del NE.

[INSERTA IMAGEN MAPA]

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con la normativa vigente, en este caso la C. Carolina Rangel Gracida, hoy denunciada, sí se vuelve sujeto obligado al prorrato, toda vez, que se beneficia del evento mismo, ya que tiene carácter de candidata para el Distrito 10, sin embargo. no sólo ella, sino los

también los candidatos participantes en la conferencia están obligados al prorrateo de gastos al verse beneficiados, mismos que son:

- *Claudia Sheinbaum Pardo (Candidata a la Presidencia de la República)*
- *Reyna Celeste Ascencio Ortega (Candidata a Senaduría Federal MR)*
- *Raúl Morón Orozco (Candidato Senaduría Federal MR)*

*En ese tenor, se presenta el Papel de Trabajo con el debido prorrateo debidamente realizado, como **Anexo IV**.*

[INSERTA IMAGEN]

Ahora bien, respecto a la supuesta e infundada omisión de reporte de gastos, se hace de conocimiento a esa fiscalizadora, que los gastos relativos al Panel de Medios (Conferencia de Prensa) sí se encuentran debidamente registrados ante el SIF.

*Los gastos fueron diligentemente efectivamente reportados con la documentación soporte de la operación, en la contabilidad 8800 del Sistema Integral de Fiscalización, en la póliza **P1 DR NR 56**, con las características siguientes:*

- *Número de Póliza: 56.*
- *Tipo de Póliza: Normal.*
- *Fecha de Póliza: 15/03/2024.*
- *Fecha de Registro: 15/03/2024.*

*De lo anterior, se añade captura de la póliza, aunado a que se adjunta la carpeta con nombre: "**Anexo V**", a la presente, con la documentación siguiente:*

- o *Póliza **P1 DR NR 56**.*
- o *Verificación de comprobante fiscal por internet.*
- o *ANEXO TÉCNICO PANEL DE MEDIOS MICHOACAN*
- o *Factura.*
- o *XML.*
- o *Transferencia bancaria.*
- o *Constancia de Registro RNP del proveedor*

[SE INSERTAN UNA CAPTURA DE LA PÓLIZA NÚMERO 56- PAGO GESTIÓN DE EVENTOS PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA A PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA CANDIDATA CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, PANEL DE MEDIOS MICHOACÁN 09 DE MARZO DE 2024, LOGÍSTICA CONFORME ANEXO]

Ahora bien, respecto a la solicitud de muestras fotográficas, las mismas están contenidas en la póliza que antecede, sin embargo, se preparó el documento con nombre: "**Anexo VI**", que contiene la evidencia solicitada.

Asimismo, para dar cabal atención a lo que esa autoridad solicita, dicho evento **sí se encuentra previamente registrado en la agenda de eventos**, tal y como se evidencia en la siguiente captura:

[INSERTA IMAGEN]

Es por todo lo anterior, que el presente procedimiento como podrá corroborar esa autoridad deberá quedar sin materia, toda vez que:

1. No se configura en ningún momento la presunta omisión de reporte de gastos, y;
2. De ninguna manera se vulneraron las reglas de prorrateo respecto de los gastos realizados en razón de la celebración de los eventos objeto de denuncia.

CUESTIONES ADICIONALES

Esta autoridad no puede dejar de observar que, de conformidad con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (en adelante RPSMF), el procedimiento de queja puede iniciarse a partir del escrito de denuncia que debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 29, que a la letra dispone:

[SE INSERTA LEGISLACIÓN: SE TRANSCRIBE EL ARTÍCULO 29 DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN]

Como es posible advertir del artículo en cita, quien promueve una queja debe aportar los elementos de prueba, aún con carácter indiciario con los que cuente y soporten su aseveración, en el presente asunto el quejoso únicamente ofreció pruebas de carácter técnico, lo cual no resulta un medio probatorio idóneo para sustentar la presente queja.

Por lo que, esa autoridad debe advertir que la existencia de un vídeo compartido en redes sociales YouTube y Facebook ofrecidos por el promovente, resulta insuficiente para fincar una eventual infracción a este Instituto Político, ya que se trata de pruebas técnicas las cuales no tienen el alcance pretendido por el promovente, a razón, de que únicamente prueban la existencia de la celebración de dos eventos, más no explican las razones que sustentan las presuntas infracciones señaladas por el quejoso.

Ahora bien, resulta evidente que los vídeos que el promovente utiliza como pruebas públicas, no pueden ser materia probatoria ya que únicamente plantea la realización de dichos eventos y no desarrolla las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni las pretensiones jurídicas que nos busca atribuir; es decir, es omiso en aportar elementos de prueba que soporte su aseveración.

En suma, tal y como se desarrolló a lo largo del presente curso, el articulado de la queja de mérito era erróneo, y que, lo anterior debió ser valorado para el desechamiento de la misma.

Así las cosas, es evidente que la admisión representa múltiples violaciones al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y que de conformidad con el artículo 30, numeral 1, inciso II, III y IX debe determinarse la improcedencia del presente procedimiento.

Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento.

(...)

IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

Es posible advertir del artículo en cita, es causal de improcedencia que los hechos narrados se consideren frívolos en términos del artículo 440, numeral 1, inciso e) de la LGIPE, mismo que establece:

Artículo 440. 1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

1. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

- Énfasis añadido-

Así bien, esa fiscalizadora debió valorar el contenido de la queja para poder advertir:

1. Es notorio que la pretensión no puede alcanzarse jurídicamente, al no encontrarse al amparo del derecho, toda vez que, pretende atribuir conductas de periodo de precampaña. Misma pretensión no solo es imposible jurídicamente, sino también materialmente, por no configurar siquiera la temporalidad idónea.

2. Del contenido de la queja, el promovente funda la misma, no solo en pruebas técnicas de redes sociales, sino también, en notas periodísticas, que de conformidad con el artículo en cita, también configura frivolidad en los hechos.

En ese tenor, esta autoridad debe calificar las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso como una causal de improcedencia, derivado de que la sola presentación de éstas sin una descripción idónea resulta improcedente, esto derivado a que admitiendo la presente queja, la autoridad sienta un precedente de incumplimiento con los requisitos mínimos que deben contener las quejas presentadas, es por esto que aunque esa autoridad electoral admitió la presente queja, debe proceder a señalar su improcedencia.

Adicionalmente, esta autoridad debe atender a la naturaleza digital de las pruebas presentadas, en su caso, la publicación particular en Internet, como es

el caso de los links presentados por el quejoso, que sólo constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter indiciario, imperfecto, y que no son suficientes para acreditar, por sí solas, de manera irrefutable, los hechos materia de la queja.

Respecto al artículo 17, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y con apoyo de la jurisprudencia 36/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

[Se inserta Jurisprudencia 36/2014: PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR]

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización Artículo 17. Prueba técnica 2. Cuando se ofrezca una prueba de esta naturaleza, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Es importante señalar que el promovente en la queja de mérito planea acreditar un supuesto de omisión de reporte de gastos e indebido prorrateo, que deja ver a todas luces el carácter frívolo de la queja, en razón de no desarrollar las razones, ni argumentos jurídicos para sustentar su dicho, es decir, no configura los elementos mínimos para ofrecer pruebas técnicas, referentes a señalar de manera concreta lo que pretende acreditar.

Ahora bien, tratándose de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, son ineficaces, en razón a lo que hace el escrito de queja, el promovente realiza únicamente el mínimo desarrollo en las cuales no desprende, ni desarrolla la descripción pertinente para darle carácter de pruebas técnicas idóneas, pues su escrito de queja se basa en vídeos en redes sociales y notas periodísticas.

No olvidemos que la actividad probatoria es generada por las partes en una investigación o un proceso, para demostrar la existencia de un hecho considerado ilícito y la participación del sujeto en su comisión. En tanto a lo que hace a la jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

[Se inserta Jurisprudencia 4/2024: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN]

Por lo que, sustentar todo un procedimiento conforme a pruebas técnicas resulta insuficiente, luego entonces, es imprescindible una descripción correcta y eficaz para utilizarla.

En tanto se trate de la actividad probatoria, quien afirma tiene que probar así bien, probar significa acción y efecto de acreditar, donde debe demostrarse las pretensiones de la parte actora con algún instrumento demostrativo.

Así bien, la actividad probatoria tiene como objeto realizar todos los actos de investigación pertinentes, adecuados y necesarios para determinar, el esclarecimiento de los hechos.

Del mismo modo, es menester señalar las características de la prueba, que versan en:

- Idoneidad. Como lo señala el artículo 29 numeral 1 fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se debe aportar con la finalidad de soportar su aseveración, es decir, que con la prueba aportada se acrediten los hechos fácticos.*
- Pertinencia. Consistente en que la prueba se relacione con el hecho que se pretende acreditar. En este caso la prueba ofrecida carece de pertinencia, en razón que, si bien se las pruebas refieren a los eventos celebrados, estos, por sí mismos no contiene indicios de omisión de gastos, o indebido prorrateo, es decir, la prueba ofrecida carece de pertinencia.*

Finalmente, la noción de la prueba radica en que ésta siempre debe tender a demostrar un hecho, es decir que la prueba se caracterice por la pertinencia e idoneidad, por lo que la prueba ofrecida por la quejosa no cumple con ninguna de las dos características por los motivos antes referidos.

PRUEBAS

DOCUMENTALES PRIVADAS. Consistentes en:

- **Anexo I.** Consistente en póliza PI DR NR 57, verificación de comprobante fiscal por internet, Anexo Técnico Estadio Morelos, Factura, XML. Transferencia bancaria, Constancia de Registro RNP del proveedor.*
- **Anexo II.** Consistente en muestras fotográficas del evento celebrado en el Estadio Morelos.*
- **Anexo III.** Consistente en el Papel de Trabajo Prorrateo del evento celebrado en Estadio Morelos.*
- **Anexo IV.** Consistente en el Papel de Trabajo Prorrateo de panel de medios celebrado en el Salón Premiere Best Western.*
- **Anexo V.** Consistente en póliza P1 DR NR 56, verificación de comprobante fiscal por internet, ANEXO TECNICO PANEL DE MEDIOS MICHOACAN,*

factura, XML, transferencia bancaria, constancia de Registro RNP del proveedor.

• **Anexo VI.** *Consistente en muestras fotográficas del Panel de Medios.*

LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie. Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 5, numeral 2; 25, 27, 34, 35 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; respetuosamente solicito:*

(...)"

X. Notificación de inicio y emplazamiento a Carolina Rangel Gracida, otrora candidata a la Diputación Federal por el Distrito 10 en Morelia, Michoacán.

a) El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo de diligencia se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Michoacán de Ocampo del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, notificará a Carolina Rangel Gracida, en su carácter de candidata a la Diputación Federal por el Distrito 10 en Morelia, Michoacán, el inicio y emplazamiento corriéndole traslado de la totalidad de constancias que en su momento integraban el expediente. (Fojas 121 a 135 del expediente).

b) El veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, mediante Acta Circunstanciada, personal adscrito a la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán, fue señalado la imposibilidad de la notificación del oficio INE/MICH/JD10/VS/308/2024 cumplimiento a la diligencia ordenada en el acuerdo de fecha 25 de abril de 2024, por las razones expuestas, procediendo a notificar por estrados el acuerdo de referencia en cumplimiento a lo establecido en el artículo 14 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 143 a 156 del expediente)

XI. Notificación de Admisión del escrito de queja a David Alejandro Cortés Mendoza en su calidad de quejoso en el presente procedimiento.

a) El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo de diligencia se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Michoacán de Ocampo del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital

correspondiente, notificará a David Alejandro Cortés Mendoza en su calidad de quejoso el inicio del procedimiento. (Fojas 121 a 135 del expediente).

b) El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/MICH/JD10/VS/309/2024, se notificó el inicio del presente procedimiento al quejoso. (Fojas 136 a 142 del expediente)

XII. Solicitud de información a Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva (en adelante Dirección del Secretariado).

a) El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15831/2024, se solicitó el ejercicio de las funciones de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado a efecto de que tuviera a bien certificar el contenido de diversas URL´s que corresponden a notas periodísticas, del sitio web YouTube, así como de las redes sociales Facebook y “X”, describiendo sus características, la metodología aplicada en la referida certificación, así como remitiera las documentales correspondientes. (Fojas 157 a 162 del expediente)

b) El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/1492/2024, la Dirección del Secretariado dio contestación a la solicitud realizada, remitiendo el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/414/2024, mediante la cual se certifica el contenido de diez (10) páginas de internet. (Fojas 171 a 199 del expediente).

XIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/487/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si los sujetos incoados reportaron en el Sistema Integral de Fiscalización, los conceptos denunciados. (Fojas 200 A 212 del expediente).

b) Mediante oficio INE/UTF/DA/1539/2024 de fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro, la Dirección de Auditoría dio atención al requerimiento formulado, informando que de la consulta al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), específicamente en la contabilidad con número de ID 9098, correspondiente a Claudia Sheinbaum Pardo, candidata a la Presidencia de la República y en la contabilidad con número de ID 9997 correspondiente a Carolina Rangel Gracida candidata a la Diputación Federal por el Distrito 10 del estado de Michoacán, fueron reportados los eventos objeto de la denuncia. Así mismo, hizo de conocimiento que

únicamente fue verificado el evento realizado en el estadio Morelos, mediante acta número INE-VV-0000914, ticket 16941, precisando que en dicha acta únicamente aparece como beneficiaria la candidata a la Presidencia de la República, Claudia Sheinbaum Pardo. Por último, señaló que en la contabilidad con número de ID 9997 correspondiente a Carolina Rangel Gracida candidata a la Diputación Federal por el Distrito 10 del estado de Michoacán, se localizó un registro por la gestión del evento denominado “Encuentro con medios de comunicación” del día 09 de marzo de 2024. (Fojas 213 a 221 del expediente).

XIV. Razones y constancias

a) El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda del domicilio de la candidata denunciada Carolina Rangel Gracida en el Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas 240 a 242 del expediente)

b) El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda de cada una de las URL's denunciadas y de las cuales el quejoso manifiesta corresponden a diversas publicaciones en: Gráfica Nacional Michoacán, Mi Morelia.com, Primera Plana.mx, El Sol de Morelia, así como en el sitio web “YouTube” y las redes sociales “Facebook” y “X” (antes *Twitter*), con el propósito de verificar y analizar el contenido de estas. (Fojas 222 a 239 del expediente)

c) El siete de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización con el propósito de verificar los eventos reportados en la contabilidad de Carolina Rangel Gracida, candidata a la Diputación Federal por el Distrito 10 en Morelia, Michoacán por la coalición “Sigamos Haciendo Historia” en el ID de contabilidad 9997, en el que se encontró 212 (doscientos doce) resultados, sin embargo, se procedió a buscar los eventos denunciados en el procedimiento administrativo sancionador citado al rubro, encontrando registrados dos eventos; el primero con identificador 00016 “no oneroso” de fecha “09/03/2024”, registrado con el nombre registrado con el nombre “**ARRANQUE CE CAMPAÑA DE LA DOCTORA CLAUDIA**” y el segundo, con identificador 00017 “oneroso” de fecha 09/03/2024, registrado con el nombre “**ENCUENTRO CON MEDIOS DE COMUNICACIÓN**”. (Fojas 243 a 246 del expediente)

d) El siete de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización con el propósito de verificar los informes presentados en la contabilidad de Carolina Rangel Gracida candidata a la Diputación Federal por el Distrito 10 en Morelia, Michoacán por la coalición “Sigamos Haciendo Historia” en el ID de contabilidad 9997, en la que se encuentran

registrados cuatro informes tanto en periodo "Normal" como en periodo de "Corrección, resultados con los cuales se pudo verificar que el sujeto obligado ha presentado sus informes de ingresos y gastos. (Fojas 247 a 250 del expediente)

e) El siete de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización con el propósito de buscar las pólizas registradas en la contabilidad de Carolina Rangel Gracida candidata a la Diputación Federal por el Distrito 10 en Morelia, Michoacán por la coalición "Sigamos Haciendo Historia", en el ID de contabilidad 9997 en el que se encuentran registradas setenta y nueve (79) pólizas contables, con lo cual se pudo constatar que el sujeto obligado registro en su contabilidad diversos gastos por diversos conceptos. (Fojas 251 a 255 del expediente)

XV. Acuerdo de alegatos. El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la apertura de la etapa procesal de alegatos, ordenando notificar a las partes involucradas en el expediente a fin de que ofrecieran las pruebas y manifestaciones que en derecho correspondiera. (Fojas 256 a 257 del expediente).

Notificación a la parte quejosa

a) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo de diligencia se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Michoacán de Ocampo del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, notificara a David Alejandro Cortés Mendoza en su carácter de otrora candidato a la Diputación Federal por el Distrito 10 en Morelia, la apertura de la etapa de alegatos para que en un plazo de setenta y dos horas manifestará lo que considerará conducente. (Fojas 258 a 264 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se presentaron alegatos del expediente de mérito por parte del quejoso.

Notificación a Carolina Rangel Gracida

a) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30327/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a Carolina Rangel Gracida, la apertura de la etapa de alegatos para que en un plazo de setenta y dos horas manifestará lo que considerará conducente. (Fojas 296 a 302 del expediente)

b) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, Carolina Rangel Gracida, presentó su escrito de alegatos, manifestando lo que a su derecho convino. (Fojas 303 a 307 del expediente)

Notificación al partido político Morena y responsable de finanzas de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”.

a) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30064/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Morena, así como al responsable de finanzas de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, la apertura de la etapa de alegatos para que en un plazo de setenta y dos horas manifestará lo que considerará conducente. (Fojas 265 a 276 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se presentaron alegatos del expediente de mérito por parte del partido.

Notificación al Partido Político Verde Ecologista

a) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30065/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Verde Ecologista de México, la apertura de la etapa de alegatos para que en un plazo de setenta y dos horas manifestará lo que considerará conducente. (Fojas 285 a 292 del expediente)

b) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, la responsable de Finanzas del partido Verde Ecologista de México, presentó escrito de alegatos, manifestando lo que a derecho convino. (Fojas 293 a 295 del expediente)

Notificación al Partido del Trabajo

a) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30063/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido del Trabajo, la apertura de la etapa de alegatos para que en un plazo de setenta y dos horas manifestará lo que considerará conducente. (Fojas 277 a 284 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se presentaron alegatos del expediente de mérito por parte del partido.

XVI. Cierre de instrucción. El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 285 a 286 del expediente).

XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 5 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 5 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 numeral 1; 44 numeral 1, incisos j) y k); y 191 numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023².

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, se deberá determinar si en el presente caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en los ordenamientos aplicables, pues de ser así se deberá decretar el sobreseimiento del procedimiento administrativo que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida continuar su sustanciación e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de esta autoridad.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En referencia a lo anteriormente expuesto, sirven como criterios orientadores lo establecido en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**³; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”** e **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”**⁴.

Visto lo anterior, respecto a lo manifestado por el partido político Morena, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II, en relación con el 32, numeral 1, fracción II del

apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁴ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dichos preceptos señalan que:

**“Artículo 30.
Improcedencia**

1. *El procedimiento será improcedente cuando:*

(...)

II. *Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.*

(...)

**Artículo 32.
Sobreseimiento**

1. *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

(...)

II. *Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.”*

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, numeral 1, fracción II, en relación con el 32, numeral 1, fracción II del referido Reglamento.

Al respecto, se advierte que el Partido Político Morena, expuso una causal de improcedencia, medularmente, al amparo de lo previsto en el diverso 30, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que de forma sintética y sin perjuicio de lo argumentado, se constriñe considerar como frívola la queja presentada.

Es menester en estudio de la causal de improcedencia; en torno a la figura de la frivolidad en la presentación de una queja, es importante resaltar, que si bien ha constituido tradicionalmente una causa de improcedencia que impide el establecimiento válido de la relación jurídica procesal y, en consecuencia, terminar de modo anticipado el procedimiento respectivo, lo cierto es que no fue sino hasta la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce —artículo Segundo Transitorio, fracción II, inciso f), y la posterior emisión de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de veintitrés de mayo siguiente, que en la materia electoral se previó a nivel

normativo la presentación de quejas o denuncias de tal naturaleza como una infracción sancionable.

En este sentido, a fin de enmarcar la naturaleza y alcances de la frivolidad como ilícito administrativo (independientemente de sus consecuencias intraprocesales), se considera trascendente indicar los contornos que la definen, los valores de gravedad que puede adquirir y el marco normativo que la regula.

Así, como se indicó, en el mencionado artículo Segundo Transitorio de la reforma constitucional en materia político-electoral a que se ha hecho referencia párrafos arriba, se previó la obligación de que en la legislación secundaria se estableciera el supuesto de la presentación de quejas frívolas, indicándose en la citada reforma, el significado de dicha figura jurídica, a saber:

f) Para tales efectos se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;

En este orden de ideas es menester poner de manifiesto que, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 440, párrafo 1, inciso e), fracciones I a IV, y 447, párrafo 1, inciso d), se estableció todo un catálogo de hipótesis respecto a lo que debe ser considerado como una denuncia frívola, entendida como tal:

- Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho;
- Aquellas que de la sola lectura cuidadosa del escrito se advierta que se refieren a hechos que resulten falsos o inexistentes y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral;
- Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad;

Incluso, el Tribunal Electoral, ya había abordado el concepto de frivolidad a través de la Jurisprudencia **33/2002**, de rubro, **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL**

EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE⁵ en donde sostuvo que:

“(…)

El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan (...).”

Sin que pase desapercibido para esta autoridad electoral que dicho criterio fue emitido en el año 2003, es decir, durante la vigencia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990.

De acuerdo con lo anterior, la frivolidad de una promoción se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles, y tal circunstancia es evidente de la sola lectura del escrito que las contiene, el promovente acciona la maquinaria jurisdiccional para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

Más recientemente, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-201/2015⁶ la Sala Superior del Tribunal Electoral sostuvo, en esencia, que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia.

Asimismo, al resolver el diverso SUP-REP-229/2015, consideró, en la parte que interesa al presente asunto, que los órganos jurisdiccionales del Estado, conforme a la garantía de acceso a la justicia contenida en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI, y 99, fracción V, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17 de la Constitución, estén expeditos para impartir justicia y resolver de manera

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36. Consulta disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=33/2002>

⁶ Consultable disponible en: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0201-2015.pdf.

pronta, completa e imparcial, las controversias que sean sometidas a su conocimiento.

Sin embargo, también expuso que el acceso efectivo a la justicia, como derecho humano protegido tanto por la Constitución como por las leyes secundarias, debe estar libre de abusos por parte del propio gobernado, pues si ello se permitiera, se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático, de manera que una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de los demás justiciables.

Ahora bien, se tiene presente que el partido político Morena, refirió en su escrito de contestación al emplazamiento, la referencia a la frivolidad y desechamiento, como peticiones referentes a la carencia de materia jurídica para estudiarse; que de forma medular se expone:

Partido Morena

“...Ahora bien, resulta evidente que los vídeos que el promovente utiliza como pruebas públicas, no pueden ser materia probatoria ya que únicamente plantea la realización de dichos eventos y no desarrolla las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni las pretensiones jurídicas que nos busca atribuir; es decir, es omiso en aportar elementos de prueba que soporte su aseveración.

En suma, tal y como se desarrolló a lo largo del presente curso, el articulado de la queja de mérito era erróneo, y que, lo anterior debió ser valorado para el desechamiento de la misma.

Así las cosas, es evidente que la admisión representa múltiples violaciones al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y que de conformidad con el artículo 30, numeral 1, inciso II, III y IX debe determinarse la improcedencia del presente procedimiento.

...En ese tenor, esta autoridad debe calificar las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso como una causal de improcedencia, derivado de que la sola presentación de éstas sin una descripción idónea resulta improcedente, esto derivado a que admitiendo la presente queja, la autoridad sienta un precedente de incumplimiento con los requisitos mínimos que deben contener las quejas presentadas, es por esto que aunque esa autoridad electoral admitió la presente queja, debe proceder a señalar su improcedencia.

Adicionalmente, esta autoridad debe atender a la naturaleza digital de las pruebas presentadas, en su caso, la publicación particular en Internet, como es el caso de los links presentados por el quejoso, que sólo constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter indiciario, imperfecto, y que no son suficientes para acreditar, por sí solas, de manera irrefutable, los hechos materia de la queja. ...Es importante señalar que el promovente en la queja de mérito planea

acreditar un supuesto de omisión de reporte de gastos e indebido prorrateo, que deja ver a todas luces el carácter frívolo de la queja, en razón de no desarrollar las razones, ni argumentos jurídicos para sustentar su dicho, es decir, no configura los elementos mínimos para ofrecer pruebas técnicas, referentes a señalar de manera concreta lo que pretende acreditar...” (Sic)

Dado que se advirtió que el sujeto incoado expuso dicha causal de improcedencia, esta autoridad valora que de conformidad con lo que se desprende en el Acuerdo de inicio de este procedimiento, se advirtieron elementos suficientes para la procedencia de la queja, administrando los hechos a ser narrados con los elementos probatorios aptos y suficientes para motivar la activación de la función fiscalizadora, así como la precisión de datos útiles en el procedimiento, mismos que fueron proporcionados por la parte quejosa.

Al darse la admisión, se determina que será en fondo lo que en derecho corresponda. Esto con la finalidad de estudiar a profundidad las cuestiones que versan en las narraciones del quejoso, a fin de no atentar con el derecho de acceso a la justicia, que hizo mención en dicho escrito, además de ser una cuestión de orden público.

Lo anterior es verídico, toda vez que el ejercicio de la acción realizada mediante el escrito de queja, es decir, la exhibición de infracciones al origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales y Locales, así como sus candidaturas, no es para la defensa de su interés jurídico en particular, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral, y particularmente, en fiscalización, tales como la legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, así como transparencia en la rendición de cuentas, como lo describe y se desprende medularmente en lo que refirió el quejoso.

Se considera que el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, se trata de un procedimiento que se rige predominantemente por el principio inquisitivo, dado que inmiscuye posibles infracciones relacionadas con el origen, monto y destino de los recursos públicos, por lo que la investigación derivada de la queja se deberá dirigir, *prima facie*, a corroborar los indicios que se advierten de los elementos de prueba aportados por el denunciante, lo cual implica que la autoridad instructora se debe allegar de las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos, en observancia al principio de exhaustividad procesal. Esto es, el campo dentro del cual la autoridad

puede actuar en la investigación de los hechos se tendrá que dirigir sobre la base de los indicios que surjan de los elementos aportados⁷.

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que, la autoridad fiscalizadora dio inicio a trámite y sustanciación con la finalidad de investigar la presunta omisión de reportar en gastos y el debido prorrateo por dos eventos llevados a cabo el pasado 09 de marzo de 2024 en Morelia, Michoacán, lo es también que, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad, esta autoridad procedió a analizar las manifestaciones de los sujetos obligados, quienes de acuerdo a su dicho, la denuncia de mérito debe ser improcedente, en virtud de que los hechos que se le imputan resultan inverosímiles, en razón de que se hacen señalamientos genéricos e imprecisos sin que existan pruebas idóneas con que acredite los hechos denunciados, en suma se considere frívolos en atención a los criterios establecidos el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, debe señalarse que la causal de improcedencia invocada previamente y de conformidad con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización actualizaría en una causal de *desechamiento de plano*, es decir, no permitiría a esta autoridad realizar pronunciamiento alguno respecto a los hechos denunciados, sin embargo, es importante recordar que el presente asunto proviene de una queja para que esta autoridad se pronuncie por hechos que se encuentran dentro de la esfera su competencia y asimismo otorgar el debido acceso a la justicia a los sujetos señalados como responsables, por tanto, esta autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

En ese tenor, en términos del artículo 15, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización, cuenta con amplias facultades para allegarse de los elementos de

⁷ A mayor abundamiento sobre el tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con rubro: “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN”, así como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ejemplo, al dictar sentencia en el expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-152/2018, han sostenido que se está ante una manifestación del Derecho Administrativo Sancionador cuando el procedimiento: 1) presuponga la existencia de un tipo administrativo que conlleve el reproche a una infracción y dé lugar al surgimiento de responsabilidad administrativa; 2) se siga en forma de juicio, en el cual se determine si la conducta -acción u omisión- de quien desempeñe el servicio público contraviene aquellas prohibiciones a las cuales se sujeta el ejercicio de su función, y 3) tenga por finalidad procurar la correcta actuación de los servidores públicos, sancionar a los infractores y, en su caso, lograr la restitución de aquellos bienes jurídicos que fueron afectados con su irregular actuación. En virtud de lo anterior, es dable concluir que los procedimientos en materia de fiscalización se rigen primordialmente por el principio inquisitivo, dado que se trata de posibles infracciones relacionadas con el origen, monto y destino de los recursos utilizados por los sujetos obligados.

convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar el expediente del procedimiento respectivo, pudiendo ordenar el desahogo de las pruebas que estime pertinentes y determinantes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación. Ahora bien, como criterio orientador el SUP-RAP-46/2009, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte lo siguiente:

“(…)

La fiscalización es un mecanismo de control que tiene una connotación muy amplia y se entiende como sinónimo de inspección, de vigilancia o de seguimiento de una actividad determinada a efecto de establecer que se proceda con apego a la ley y a las normas establecidas para tal efecto. La actividad fiscalizadora tiene por objeto comprobar la situación jurídica y financiera de los sujetos pasivos, con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para proceder, en su caso, a su regularización, así como a la imposición de la sanción correspondiente. Actualmente, la función de fiscalización no sólo constituye una actividad meramente comprobadora sobre los hechos materia de la misma, sino que ha llegado a conformarse como una actividad en la cual se verifica y, a su vez, se aplican las normas jurídicas que regulan la situación fiscalizada. Si bien comúnmente la fiscalización se entiende referida a cuestiones financieras, esto es, relacionadas al control y comprobación de los ingresos y egresos de un ente, lo cierto es que dicho término también abarca lo atinente a la vigilancia y evaluación a efecto de establecer si las actividades y sus resultados cumplen o se desvían de los objetivos previstos. Considerar lo contrario, traería como consecuencia trastornar el diseño legal establecido, cuya finalidad es que la revisión de los informes de los partidos políticos sea desarrollada por un órgano técnico en la materia, ajeno a intereses políticos o de otra índole y, a través del cual, el desarrollo de esta función se realice de manera profesional e imparcial.

(…)”

Bajo las anteriores consideraciones y del análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito se concluye que en el caso **no se actualiza la causal de desechamiento y tampoco se trata de una queja frívola**, para que esta autoridad pueda pronunciarse en cuanto al fondo del presente asunto.

4. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia, y una vez analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si los

partidos políticos; Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, integrantes de la entonces Coalición “Sigamos Haciendo Historia” y su otrora candidata a la Diputación Federal por el Distrito 10 en Morelia, Michoacán, Carolina Rangel Gracida, incurrieron en la omisión de reportar gastos y su debido prorrateo, respecto de la aparente participación que tuvo en dos eventos en donde se observa la otrora candidata a la Presidencia de la República, Claudia Sheinbaum Pardo, el pasado 09 de marzo de 2024, hechos que podrían constituir una transgresión a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Al respecto, tomando en consideración los hechos denunciados, así como del análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se tiene que el fondo del presente asunto consiste en determinar si la otrora candidata Diputación Federal por el Distrito 10 en Morelia, Michoacán, Carolina Rangel Gracida y los partidos políticos integrantes de la otrora coalición inobservaron lo establecido en los artículos 25 numeral 1 inciso a), 79 numeral 1, inciso b), fracciones I, III y 83 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 29, 31, 32, 96 numeral 1, 127, 143 bis, 218 y 219 numeral 1, inciso a) y 223 numeral 6 incisos a) y e) del Reglamento de Fiscalización.

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

(...)

Artículo 83.

(...)

2. En los casos en los que se promoció a dos o más candidatos a cargos de elección popular, los gastos de campaña se distribuirán de la siguiente forma:

a) En el caso de candidato a Presidente de la República y un candidato a Senador, se distribuirá el gasto en un cuarenta por ciento para Presidente de la República y un sesenta por ciento al candidato a Senador;

b) En el caso de candidato a Presidente de la República y un candidato a Diputado Federal, se distribuirá en un sesenta por ciento al candidato a Presidente de la República, y un cuarenta por ciento al candidato a Diputado Federal;

c) En el caso de los candidatos a Presidente de la República, Senador y Diputado Federal, se distribuirá el gasto en un veinte por ciento al Presidente de la República, cincuenta al candidato a Senador, y en un treinta por ciento al candidato a Diputado Federal;

d) En caso de que los gastos de campaña estén integrados para los candidatos a Presidente de la República, Senador, Diputado Federal y una campaña local, el gasto será distribuido en un quince por ciento al candidato a Presidente de la República; un treinta y cinco por ciento al candidato a Senador; en un veinticinco por ciento al Diputado Federal y un veinticinco por ciento a la campaña local respectiva;

e) En los casos en los que intervenga el candidato a Presidente de la República y una campaña local, se distribuirán en un cuarenta por ciento al candidato a Presidente de la República y en un sesenta por ciento a la campaña local;

f) En los casos en que estén integrados por los candidatos a Presidente de la República, Senador y una campaña local; se distribuirá en un veinte por ciento al candidato a Presidente de la República; sesenta por ciento al candidato a Senador y un veinte por ciento al candidato de la elección local respectivo;

g) En el caso en el cual intervengan los candidatos a Presidente de la República, Diputado Federal y un candidato en materia local, se distribuirá en un cuarenta por ciento al candidato a Presidente, en un treinta y cinco al

candidato a Diputado Federal y en un veinticinco al candidato de la elección local;

h) En el caso donde participe un candidato a Senador y un candidato a Diputado Federal, se distribuirá el gasto en un setenta por ciento al candidato a Senador y un treinta por ciento al candidato a Diputado Federal;

i) En el supuesto en el que participe un candidato a Senador, un candidato a Diputado Federal y un candidato en materia local, se distribuirá en un cincuenta por ciento al candidato a Senador, un treinta por ciento al candidato a Diputado Federal y un veinte por ciento al candidato a la campaña local;

j) En el caso en que participen un candidato a Senador, y un candidato de índole local; se distribuirá, en un setenta y cinco por ciento al candidato a Senador y un veinticinco al candidato de la elección local respectiva;

k) En el caso en el que participe un candidato a Diputado Federal y un candidato relacionado con una campaña local; se distribuirá en un cincuenta por ciento, respectivamente, y

l) En los casos de campaña federal, si se suman más de dos candidatos a Senadores o Diputados que coincidan en el mismo ámbito geográfico, el porcentaje se dividirá entre los que se involucren según la campaña que corresponda. Este mismo supuesto será aplicable al caso de las campañas locales.

Reglamento de Fiscalización

Artículo 29.

Definición de gastos genéricos, conjuntos y personalizados prorrateables en procesos electorales.

1. Los gastos susceptibles de ser prorrateados serán los siguientes:

I. Los gastos genéricos de campaña, mismos que se pueden identificar como:

a) Los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o la coalición promueva o invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña.

b) En los que no se identifique algún candidato o tipo de campaña, pero se difunda alguna política pública o propuesta del partido o coalición.

c) En los casos en los que se publique, difunda o mencione el emblema, lema con los que se identifique al partido, coalición o sus candidatos en conjunto o los contenidos de sus plataformas electorales, sin que se identifique algún candidato en particular.

II. Los gastos en los que se promocionen a dos o más candidatos a cargos de elección popular, mismos que se pueden identificar como:

a) Conjunto: Erogaciones que realizan partidos o coaliciones para invitar al voto, especificando ámbitos de elección y tipos de campaña, sin mencionar específicamente a uno o más candidatos.

b) Personalizado: Erogaciones que realizan partidos o coaliciones para invitar al voto, en donde se especifique o identifique el nombre, imagen o lema de campaña, conjunta o separadamente de uno o más candidatos aun cuando acompañen o adicionen textos promoviendo el voto para ámbitos y tipos de campaña sin que se pueda identificar a uno o más candidatos. En este caso, sólo se distribuirá entre los candidatos identificados conforme lo establece el artículo 83 de la Ley de Partidos.

2. El procedimiento para prorratear el gasto identificado en el numeral 1 anterior, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del presente Reglamento.

(...)

Artículo 31.

Prorrateo por ámbito y tipo de campaña

1. El prorrateo en cada ámbito y tipo de campaña se sujetará a lo siguiente:

a) Campañas a senadores. El resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la Ley de Partidos, se distribuirá entre los candidatos a senadores beneficiados en proporción a su límite de gastos de campaña que corresponda según la entidad federativa de que se trate.

b) Campañas a diputados federales. El resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la Ley de Partidos, se distribuirá entre los candidatos a diputados federales beneficiados de manera igualitaria.

c) Campañas locales. El resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la Ley de Partidos, se distribuirá entre los tipos de campaña y los candidatos beneficiados en los términos que establezca el artículo 218 del Reglamento.

(...)

Artículo 32.

Criterios para la identificación del beneficio

1. Se entenderá que se beneficia a una precampaña o campaña electoral cuando:

a) El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidatura o un conjunto de campañas o candidaturas específicos.

b) En el ámbito geográfico donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo o donde se lleve a término un servicio contratado.

c) *Por ámbito geográfico se entenderá la entidad federativa. Cuando entre las precampaña o campañas beneficiadas se encuentren precandidaturas o candidaturas cuyo ámbito geográfico sea inferior al de la entidad federativa, se entenderá como ámbito geográfico aquel de menor dimensión, es decir, distrito electoral federal, distrito electoral local o municipio o alcaldía para el caso de la Ciudad de México.*

d) *En el acto en el que se distribuya propaganda de cualquier tipo y todos los servicios contratados o aportados para ese acto.*

2. *Para identificar el beneficio de las precandidaturas o candidaturas y siempre que en la propaganda no se haga referencia a alguna o algunas de ellas, se considerarán los criterios siguientes:*

a) *Tratándose de la propaganda utilitaria, debido a su distribución según lo señale el correspondiente Kardex, notas de entrada y salida de almacén y cualquier otra evidencia documental que le genere convicción a la autoridad del beneficio.*

b) *En el caso de la propaganda en la vía pública, en función del ámbito geográfico donde sean colocados dichos anuncios conforme a lo dispuesto en el numeral 1, inciso c), del presente artículo.*

c) *En el caso de la propaganda exhibida en salas de cine, de acuerdo con el ámbito geográfico donde se ubiquen conforme a lo dispuesto en el numeral 1, inciso c), del presente artículo.*

d) *Respecto a la propaganda difundida en internet se considerarán la totalidad de las candidaturas a nivel nacional del partido o coalición, siempre y cuando no se advierta la referencia a una o varias candidaturas.*

e) *Por lo que se refiere a los gastos de producción de radio y televisión, se considerarán las precampañas, campañas, precandidaturas y candidaturas en función al contenido del mensaje y al ámbito geográfico en el que se difunda, de acuerdo con el catálogo de cobertura que apruebe el Comité de Radio y Televisión vigente.*

f) *Tratándose de gastos en diarios, revistas y medios impresos será en función de la cobertura geográfica de cada publicación.*

g) *Tratándose de gastos en actos de precampaña o campaña se considerará como beneficiadas únicamente aquellas donde las candidaturas correspondan a la zona geográfica en la que se lleva a cabo el evento; siempre y cuando hayan participado en el evento mediante la emisión de mensajes transmitidos por sí mismos, por terceros o mediante la exhibición de elementos gráficos que hagan alusión a ellos.*

h) *Tratándose de gastos relativos a estructuras electorales o partidistas de campaña, se considerarán como precampaña o campañas beneficiadas aquellas para las que el personal integrante de la estructura de que se trate haya realizado sus actividades. En el caso de no contar con la identificación de las precampañas o campañas para las que prestaron sus servicios, se ubicará conforme al municipio o delegación, distrito federal o local, según sea*

el caso, que corresponda al domicilio de cada persona integrante de la estructura.

i) En el caso de que se localicen gastos personalizados que contravengan lo dispuesto en el artículo 219 del Reglamento de Fiscalización, deberá reconocerse el beneficio a las campañas de las candidaturas identificadas con los gastos de que se trate, independientemente de quién haya contratado el bien o servicio. Por campaña beneficiada se entenderá aquélla que se vea favorecida por la erogación de gastos, donaciones o aportaciones, y que tenga como finalidad difundir o promocionar alguno de los siguientes elementos: a la candidatura, a la coalición que lo postula, al cargo de elección por el que se contiene, o al partido político.

j) En el caso de las campañas, los gastos de la Jornada Electoral vinculadas a personas representantes de casillas se distribuirán entre la totalidad de candidaturas que se eligen en la casilla, en el caso de los gastos relacionados a las personas representantes generales se distribuirán entre la totalidad de candidaturas que se elijan en el distrito electoral federal.

3. *La propaganda genérica de partidos políticos difundida o ubicada en territorio en el que solo haya candidaturas coaligadas, se distribuirá entre dichas candidaturas; por el contrario, en caso de que haya al menos una candidatura del partido político en lo individual, la propaganda beneficiará únicamente a estas candidaturas partidistas. Lo anterior no será aplicable para los gastos realizados el día de la Jornada Electoral.*

4. *Con la finalidad de que los gastos genéricos y de la jornada electoral no afecten desproporcionadamente a las candidaturas del cuarto orden de gobierno, debido a que los topes de gasto son los de menor monto, no les será sumado recurso alguno por concepto del prorrateo, respecto a los gastos genéricos y de la jornada electoral realizados por el sujeto obligado. Se entiende como cuarto nivel de gobierno a los cargos de regiduría, sindicatura, presidencia de comunidad o junta municipal en las entidades federativas.*

(...)

Artículo 96.

Control de los ingresos

1. *Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento*

(...)

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.*

(...)

Artículo 143 bis.

Control de agenda de eventos políticos

- 1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.*
- 2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.*

(...)

Artículo 218.

Procedimiento para el prorrateo del gasto conjunto o genérico

- 1. Los gastos de campaña sujetos de prorrateo, son los identificados en el artículo 29 del Reglamento.*
- 2. Las cuentas bancarias para la administración de recursos para gastos de precampaña y campaña, deberán ser utilizadas de manera exclusiva para la recepción de ingresos y generación de pagos de la precampaña o campaña, sin incluir otro tipo de gastos.*
 - a) Para campañas, el gasto será prorrateado entre las campañas beneficiadas, atendiendo a los criterios dispuestos en el artículo 32 del Reglamento y conforme a la tabla de distribución siguiente:*

Tabla de prorrateo conforme al artículo 83 de la Ley de Partidos				
INCISO	PRESIDENTE	CANDIDATO A SENADOR	CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL	CANDIDATO LOCAL
Inciso a)	40%	60%		
Inciso b)	60%		40%	
Inciso c)	20%	50%	30%	
Inciso d)	15%	35%	25%	25%
Inciso e)	40%			60%
Inciso f)	20%	60%		20%
Inciso g)	40%		35%	25%
Inciso h)		70%	30%	
Inciso i)		50%	30%	20%
Inciso j)		75%		25%
Inciso k)			50%	50%

I. En términos de lo dispuesto en el inciso l) del numeral 2 del artículo 83 de la Ley de Partidos, en los casos de campaña federal, si se suman más de dos candidatos a senadores o diputados que coincidan en el mismo ámbito geográfico, el porcentaje se dividirá entre los que se involucren según la campaña que corresponda. Este mismo supuesto será aplicable al caso de las campañas locales.

b) Para campañas locales: Tratándose de los casos, en los que se promoció a dos o más candidatos a cargos de elección popular en el ámbito local, para la distribución de los gastos de campaña se estará a lo siguiente:

I. Se deben identificar los candidatos beneficiados.

II. Cuando los candidatos beneficiados sean locales y federales, primero se aplicará la distribución dispuesta en el artículo 83 de la Ley de Partidos y posteriormente la concerniente a la distribución local, es decir, el monto resultante de la determinación de la aplicación de la primera distribución se convertirá en el 100% a distribuir para la tabla aplicable a lo local.

III. Si se encuentran involucradas campañas locales de distintas Entidades Federativas, se deberá dividir el gasto total a prorratear que corresponda a lo local entre el número de Entidades Federativas involucradas de acuerdo al porcentaje de financiamiento público de campaña asignado a la entidad federativa en el Proceso Electoral correspondiente, donde el resultado será el 100% a distribuir entre las campañas beneficiadas de cada Entidad Federativa en el ámbito local. **IV.** Se debe identificar el tope de gasto de cada candidato beneficiado.

V. Se obtiene la sumatoria de los topes de gastos de campaña identificados en el inciso anterior.

VI. Para asignar el porcentaje de participación del gasto, se dividirá el tope de gasto de cada candidato beneficiado, entre la sumatoria obtenida en el inciso anterior.

VII. Con base en el porcentaje determinado en el inciso anterior, se calculará el monto que le corresponde reconocer en su informe de gastos de campaña

a cada candidato beneficiado, con base en el valor nominal del gasto a distribuir o, en su caso, en la parte proporcional que corresponda.

(...)

Artículo 219.

Prohibiciones para candidaturas no coaligadas

1. Para el caso de prorrateo de gastos en candidaturas postuladas por coaliciones parciales o flexibles, aplicará lo siguiente:

a) Un mismo gasto no podrá beneficiar, en el mismo ámbito, a candidaturas postuladas por una coalición y a candidaturas postuladas por alguno de los partidos que lo integran.

(...)

Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas.

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de:

a) Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición.

(...)

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General

(...)

i) La entrega o documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición, en estricto cumplimiento al presente Reglamento.

(...)”

En términos de lo establecido en los preceptos antes señalados, los sujetos obligados tienen el deber de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, en el

que será reportado, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que el ente político hayan realizado durante la campaña objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos, reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos rendir cuentas ante la autoridad

fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva de Michoacán escrito de queja signado por David Alejandro Cortés Mendoza, por su propio derecho en contra de los partidos Políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, integrantes de la entonces Coalición “Sigamos Haciendo Historia” y su otrora candidata a la Diputación Federal por el Distrito 10 en Morelia, Michoacán, Carolina Rangel Gracida, por la presunta omisión de reportar gastos y su debido prorrateo respecto de la aparente participación que tuvo en dos eventos en donde se observa la candidata a la Presidencia de la República, Claudia Sheinbaum Pardo, el pasado 09 de marzo de la presente anualidad, hechos que considera podrían constituir una transgresión a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

En este sentido, el quejoso para acreditar su dicho adjuntó a su escrito de queja direcciones electrónicas, de las cuales se desprenden publicaciones realizadas en diversas notas periodísticas como lo son: Gráfica Nacional Michoacán, Mi Morelia.com, Primera Plana.mx, El Sol de Morelia, así como en el sitio web YouTube y las redes sociales Facebook y “X” (antes Twitter) imágenes de fotografías de las cuales se observan los eventos denunciados.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y videos, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Por lo que, la Unidad Técnica de Fiscalización, el diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación de este, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados.

Asimismo, la autoridad instructora notificó y emplazó a los sujetos incoados, corriéndole traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, se encuentran agregados al expediente, los escritos de contestación correspondientes a los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral⁸; por lo que, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones

⁸De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

- 4.1** Análisis de las constancias que integran el expediente.
- 4.2** Eventos denunciados reportados en el SIF.
- 4.3** Conceptos de gastos denunciados registrados en el SIF.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

4.1 ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF⁹
1	<ul style="list-style-type: none"> ➢ Direcciones electrónicas ➢ Imágenes ➢ Videos 	<ul style="list-style-type: none"> ➢ David Alejandro Cortes Mendoza, por propio derecho. 	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	<ul style="list-style-type: none"> ➢ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➢ Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. ➢ Dirección de Auditoría del Instituto Nacional Electoral. 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	<ul style="list-style-type: none"> ➢ Escritos de respuesta de Emplazamiento. 	<ul style="list-style-type: none"> ➢ Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante suplente ante el Consejo General del INE. ➢ Partido del Trabajo, a través de su representante propietario. ante el Consejo General del INE. ➢ Partido Morena, ante el Consejo General del INE. 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

⁹ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/494/2024

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁹
4	➤ Razones constancias y	➤ La UTF ¹⁰ en ejercicio de sus atribuciones ¹¹ .	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
5	➤ Escritos de alegatos	➤ Partido Verde Ecologista de México, a través de su responsable de finanzas en oficinas centrales. ➤ Carolina Rangel Gracida, por propio derecho.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4.2. EVENTOS DENUNCIADOS REPORTADOS EN EL SIF.

En un proceso lo que se busca es la verificación de las afirmaciones que las partes plantean sobre sucesos ya ocurridos, para lo cual se deben aportar los medios de prueba que se estimen necesarios, idóneos y oportunos, así debe recordarse que

¹⁰ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

¹¹ De conformidad con el oficio de delegación identificado con el número INE/UTF/DG/8224/2023 emitido el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés y el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/494/2024**

el quejoso denunció que el día 9 de marzo de la presente anualidad la candidata denunciada participó en dos eventos en donde también participó la otrora candidata a la Presidencia de la República Mexicana Claudia Sheinbaum Pardo en los cuales incurrieron gastos por su celebración mismos que debieron reportarse en la contabilidad de la candidata Carolina Rangel Gracida, ya que bajo su óptica le causaron un beneficio a su entonces candidatura

En ese sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad y con base en las facultades de vigilancia y fiscalización, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización a efecto de verificar la agenda de eventos del otrora candidata incoada, obteniendo el resultado siguiente:

ID DE CONTABILIDAD	EVENTO	NÚMERO DE IDENTIFICADOR	FECHA Y HORA	NOMBRE
9997	No Oneroso	00016	09 de marzo de 2024	Arranque de Campaña de la Doctora Claudia.
9997	Oneroso	00017	09 de marzo de 2024	Encuentro con medio de Comunicación

Del reporte de la agenda de eventos de la contabilidad 9997, correspondiente a Carolina Rangel Gracida, se desprende la existencia de eventos de fecha 09 de marzo de la presente anualidad, los cuales se encuentran registrados como eventos no onerosos y oneroso, tal como se advierte a continuación:

Registro en la agenda de eventos

Identificador 00016

⊖	00016	NO ONEROSO	09/03/2024	10:35
Descripción:		ASISTIR AL EVENTO DE LA DOCTORA CLAUDIA		
Entidad:		MICHOCAN		
Distrito:		DISTRITO 10 - MORELIA		
Municipio:		MORELIA		
Calle:		PERIFERICO PASEO DE LA REPUBLICA		
No. Exterior:		S/N		
No. Interior:				
Colonia o Localidad:		LEANDRO VALLE		
C.P.:		58147		
Lugar Exacto del Evento:		ESTADIO		
Referencias:		ESTADIO MORELOS		
Última modificación:		rodrigo.serra.es14		
Hora modificación:		10/03/2024 16:37:37		

Registro en la agenda de eventos				
Identificador 00017				
00017	ONEROSO	09/03/2024	09:00	
Descripción:	ENCUENTRO CON MEDIOS DE COMUNICACION			
Entidad:	MICHOCAN			
Distrito:	DISTRITO 10 - MORELIA			
Municipio:	MORELIA			
Calle:	PERIFERICO PASEO DE LA REPUBLICA			
No. Exterior:	S/N			
No. Interior:				
Colonia ó Localidad:	FELIX IRETA			
C.P.:	58070			
Lugar Exacto del Evento:	BEST WESTERN PLUS			
Referencias:	AJUN COSTADO DE PLANETARIO			
Última modificación:	rodrigo.sierra.ext4			
Hora modificación:	15/03/2024 14:14:06			

En vista de lo anterior, esta autoridad tiene la certeza de que los eventos de los que el quejoso se duele, por no haber sido reportados, se constató que fueron reportados en la agenda de eventos de la contabilidad de la entonces candidata denunciada Carolina Rangel Gracida que obra en el Sistema Integral de Fiscalización.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, este Consejo General concluye que los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y la otrora candidata a la Diputación Federal del Distrito 10, en Morelia, Michoacán de Ocampo, Carolina Rangel Gracida, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, con relación al artículo 143 bis y 127, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, por tanto, el presente apartado se declara **infundado**.

4.3. CONCEPTOS DE GASTOS DENUNCIADOS REGISTRADOS EN EL SIF

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, la solicitud de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/494/2024**

información que se realizó a la Dirección de Auditoría, a efecto de que informara si los gastos por los eventos denunciados fueron reportados por la otrora candidata a la Diputación Federal, así como informará si fueron objeto de algún procedimiento adicional (visitas de verificación).

En vista de lo anterior, la citada Dirección de Auditoría informó que únicamente fue verificado el evento realizado en el estadio Morelos, mediante acta número INE-VV-0000914, precisando que del monitoreo realizado en dicho evento y como se da cuenta en el acta levantada el evento sólo beneficio a la entonces candidata a la Presidencia de la República, Claudia Sheinbaum Pardo.

Por último, señaló que en la contabilidad con número de ID 9997 correspondiente a Carolina Rangel Gracida candidata a la Diputación Federal, se localizó un registro contable por la gestión del evento denominado “*Encuentro con medios de comunicación*” del día 09 de marzo de la presente anualidad.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos reportados de la candidata denunciada, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, obteniendo los resultados siguientes:

Concepto denunciado	Concepto registrado	Unidad Registrada	Póliza contable del SIF	Documentación Soporte
Evento conferencia de prensa llevada a cabo el día 09 de marzo de 2024	Gestión de Eventos para el Proceso de Campaña a Presidencia de la República Candidata Claudia Sheinbaum Pardo, Panel de Medios Michoacán 09 de marzo de 2024 Logística Conforme Anexo.	Servicio	Póliza número: 24 Periodo de operación: 1 Tipo de póliza: Normal Subtipo póliza: Diario Fecha de Operación: 14-03-2024 Monto: \$30,119.40	*Factura G-168 con folio fiscal: BF1D01CD-DD51-4AF5-B208-3DC6603E9601 de fecha 13 de marzo de 2024, por un importe de \$100,398.00 *XML correspondiente *Método de pago 03 *Evidencia de: equipo de audio, Lona back (Morena), sillas, vista panorámica del inmueble, Back. *Constancia de Registro Nacional de Proveedores. *Documentación referente a Production and Marketing, S.A. de C.V. *Papel de trabajo Prorrato por un porcentaje del 30% por un total a contribuir la Otrora Candidata a la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/494/2024**

Concepto denunciado	Concepto registrado	Unidad Registrada	Póliza contable del SIF	Documentación Soporte
				Diputación Federal, Carolina Rangel Gracida de \$30,119.40. 

Como se da cuenta en la tabla anterior, esta autoridad electoral cuenta con la certeza de que los gastos incurridos en el evento denominado por el quejoso “*rueda de prensa*” celebrado el 9 de marzo de la presente anualidad fue reportado en la contabilidad de la entonces candidata denunciada mismo que fue prorrateado entre las candidaturas beneficiadas por su realización.

Ahora bien, por lo que corresponde al evento denominado por el quejoso “*evento masivo en el estado de Morelia*”, la pretensión del quejoso se ciñe en que esta autoridad conozca de su existencia en virtud del contenido que obra en diversas ligas electrónicas e imágenes, las cuales a su parecer confirman su aseveración de que Carolina Rangel Gracida en su carácter de otrora candidata a la Diputación Federal por el Distrito 10 en Morelia, Michoacán incurrió en la presunta omisión de reportar los gastos incurridos por su celebración y su debido prorrateo ya que denotan una participación activa por parte de la otrora candidata a la Diputación Federal, lo que a su juicio representa una falta en materia de fiscalización y transparencia de recursos.

Sin embargo, como previamente se señaló la autoridad instructora realizó un análisis a la queja, así como a las pruebas y documentales presentadas por las partes, constatando que el quejoso no aportó mayores pruebas que acrediten su dicho en relación a un incumplimiento en materia de fiscalización por parte de los partidos políticos ya multicitados, así como de su otrora candidata a la Diputación Federal, ya que si bien es cierto, señala diversos links que fungen como pruebas técnicas, también lo es que, no logran sustentar sus aseveraciones, toda vez que de la información proporcionada por la Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado en el acta circunstanciada de certificación de existencia y contenido INE/DS/OE/CIRC/414/2024 de la cual se advierte únicamente la localización y existencia de 5 (cinco) URL´s vigentes y consultables, siendo entonces que las dos direcciones electrónicas referentes a la red social “Facebook” y los tres links del sitio web “YouTube” señalados por el quejoso, “no se encuentran disponibles”.

No obstante, a lo previamente expuesto la autoridad instructora maximizando su actuar inquisitivo en búsqueda de perfeccionar las pruebas técnicas aportadas por el quejoso, solicitó a la Dirección de Auditoría informará, entre otras cosas, si el evento objeto de denuncia fue parte de alguna visita de verificación, la cual precisó que el evento realizado en el estadio de Morelia tuvo verificativo a través de la visita de verificación que se da cuenta en el acta INE-VV-0000914, en la cual se tuvo como candidatura beneficiada del evento a la otrora candidata a la Presidencia de la República Mexicana, como a continuación se da cuenta:

Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos	
Visitas de Verificación	
No.Acta:INE-VV-0000914:	Pro.Elec: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024
Visita de Verificación: EVENTO	Periodo/Ámbito:CAMPAÑA
Fecha: 09/03/2024	Orden de Visita No:PFC/JMV/541/2024
Ubicación:LEANDRO VALLE, No., Col. ZONA SIN ASIGNACIÓN DE NOMBRE DE COLONIA, C.P.58147, MORELIA, MICHOACAN	
Sujeto(s) Obligado(s):SIGAMOS HACIENDO HISTORIA	Entidad:MICHOACAN
No.1	
Ámbito:	FEDERAL
Tipo Asociación:	COALICIONES
Sujeto Obligado :	SIGAMOS HACIENDO HISTORIA
Tipo Candidatura:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Beneficiado:	CLAUDIA SHEINBAUM PARDO ()
ID Contabilidad:	9098

Asimismo, de la consulta realizada en los registros que obran en la cartografía de este Instituto en su página oficial, la cual se invoca como un hecho público y notorio¹², se constató que la ubicación del estadio de Morelia (José María Morelos) ubicado en Leandro Valle, C.P. 58147, Morelia, Michoacán, se encuentra en la demarcación territorial del Distrito Federal 8, por tanto, dichos hallazgos permiten demostrar que el evento denunciado no fue realizado dentro de la demarcación territorial por el cual participó la candidata Carolina Rangel Gracida.

¹² Consultable en la siguiente dirección electrónica: <https://cartografia.ife.org.mx/sige7/?cartografia=mapas>

Se dice lo anterior, ya que de conformidad con el artículo 32, numeral 2, inciso g) del Reglamento de Fiscalización, se establecen los criterios para identificar el beneficio tratándose de actos de campaña, el cual se transcribe para mejor proveer:

Artículo 32. Criterios para la identificación del beneficio

(...)

2. Para identificar el beneficio de los candidatos y siempre que en la propaganda no se haga referencia a alguno o algunos de ellos, se considerarán los criterios siguientes:

(...)

*g) Tratándose de gastos en actos de campaña se considerará como campañas beneficiadas únicamente aquellas donde los candidatos **correspondan a la zona geográfica en la que se lleva a cabo el evento**; siempre y cuando hayan participado en el evento mediante la emisión de mensajes transmitidos por sí mismos, por terceros o mediante la exhibición de elementos gráficos que hagan alusión a ellos.*

(...)

En este contexto, derivado de lo que establece el dispositivo previamente citado, es posible arribar a las siguientes conclusiones:

- Que el evento se realizó el 9 de marzo de la presente anualidad, esto es, dentro del periodo de campaña del Proceso Electoral Federal 2023-2024.
- Que se celebró en Leandro Valle, C.P. 58147, Morelia, Michoacán, se encuentra en la demarcación territorial del **Distrito Federal 8**, por lo tanto, no corresponde a la zona geográfica por el cual contendió la candidata denunciada ya que esta fue postulada por el **Distrito Federal 10**.
- Que si bien, la candidata denunciada asistió al evento, lo cierto es que de la visita de verificación que realizó la Dirección de Auditoría como parte de los procedimientos adicionales que se desarrollan dentro de la revisión de los

informes de ingresos y gastos de campaña, se constató que el beneficio del evento fue para la entonces candidata a la Presidencia de la República Mexicana.

Además, es menester señalar que, en respuesta a la garantía de audiencia ofrecida a los sujetos incoados, el partido Morena manifestó que aún y cuando su candidata Carolina Rangel Gracida asistió al evento denunciado, este fue celebrado en el Distrito Federal 8, por lo que no le causó beneficio alguno al no corresponder a su territorialidad, asimismo precisó que no existe omisión de reportar los gastos del citado evento ya que estos fueron reconocidos en el SIF en la contabilidad 8800 perteneciente a la contabilidad de la concentradora federal.

En este contexto y en concatenación con el análisis realizado a las pruebas aportadas y diligencias realizadas por la autoridad instructora es dable concluir que el evento denominado por el quejoso “evento masivo en el estadio de Morelia” no fue un acto de campaña atribuible a la candidata denunciada y por cuanto hace al evento “rueda de prensa”, este y sus gastos incurridos fueron reportados y prorrateados como parte del informe de ingresos y gastos de campaña de la multicitada Carolina Rangel Gracida.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados, cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña como otrora candidata a la Diputación Federal por el Distrito 10 de Morelia, Michoacán, ya que los mismos se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma ante el Sistema Integral de Fiscalización.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado

a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Finalmente, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña correspondientes.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, este Consejo General concluye que los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y la otrora candidata Carolina Rangel Gracido, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1, inciso b), fracción I; 83, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 29, 31, 32, 127, 218, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, por tanto, el presente apartado se declara **infundado**.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35 numeral 1; 44 numeral 1, incisos j) y a a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral de queja instaurado en contra de los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo integrantes de la entonces Coalición “Sigamos Haciendo Historia” y su otrora candidata a la Diputación Federal por el Distrito 10 en Morelia, Michoacán, Carolina Rangel Gracida, en los términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena, así como a la entonces candidata Carolina Rangel Gracida, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8 numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese personalmente a David Alejandro Cortés Mendoza.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/494/2024**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**